

↑
50

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
ABOGADA

Honorable

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EN ORALIDAD
E. S. D.

Ref. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARLENY BARRERA ARAUJO

Causante: ROBERTO DURAN ARIZA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

Radicado No. 2012-00077

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.646.201 de Chía y Tarjeta Profesional No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, así como consta en el poder debidamente otorgado por **JAIRO DE JESÚS CORTES ARIAS**, Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** - de conformidad con la Escritura que para tal efecto anexo, me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones en el proceso de la referencia con la manifestación expresa de **OPONERME** a todas las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus imputaciones y, comedidamente, solicito se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora en costas.

En el caso de que Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, sea condenada en este proceso, ruego que los efectos fiscales de la condena, surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo, pero que su pago se efectúe contra entrega, por parte del demandante a CAJANAL, de su primera copia con la constancia expedida por este despacho de que presta merito ejecutivo.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO A OCTAVO: No puedo admitirlos como ciertos pues no le constan a mi representada por ser hechos ajenos a ella. Corresponde probarlos a la demandante.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto que se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la demandante por no aportar con su solicitud elementos probatorios que permitieran comprobar la calidad alegada en la solicitud.

DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: Son ciertos.

Av. Pradilla No. 5-92 Oficina 39 Chía, Cundinamarca – PBX. (57) (1) 8637610
Email. cajanal.jm@gmail.com / paolarodriguezabogada@gmail.com



FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa se soporta en los siguientes argumentos, normas y excepciones:

El apoderado de la parte actora realiza enunciación de algunos artículos de la Constitución Nacional sin que tengan relación o nexo de causalidad con los hechos y pretensiones, pues en nada tiene que ver el Art. 58 Propiedad Privada y el 25 Derecho al Trabajo ya que en absoluto se desconoce por parte de mi representada; más aún cuando no ha existido ni existe nexo semejante entre las partes. Por lo que la aparente violación a las normas constitucionales no se da, no solo porque los enunciados no corresponden sino porque las que corresponden fueron aplicadas con estricto sentido y apego a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta ilegalidad de los actos, debe verse que el profesional del derecho se limita a dar aplicación opiniones subjetivas de la ley, sin que estas se adecuen realmente al caso concreto. De igual manera es claro que las Resoluciones demandadas, son actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, **presunción no desvirtuada procesalmente**, pues el demandante no aporta argumento o prueba de que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación hubiese expedido las aludidas resoluciones con violación del régimen legal colombiano; más aún teniendo en cuenta que las normas que dan fundamento a la parte resolutive de los actos administrativos demandados, son normas transparentes, que no requieren de una interpretación especial o de acudir al espíritu de la ley, para determinar lo que quiso decir el legislador, luego no es dable la amplia interpretación que equívocamente quiere realizar el abogado de la parte actora, manifestando que los funcionarios de la entidad interpretan las normas a su acomodo.

1. Beneficiarios De La Sustitución Pensional

En primer lugar es primordial establecer que los beneficiarios de la sustitución pensional son aquellos establecidos en la ley de manera que, para determinar si la demandante tiene derecho a ella con ocasión del fallecimiento del Sr. Luis Afranio López, es necesario estudiar el Art. 13 d la Ley 797 de 2003 que modifica el Art. 47 de la Ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 13. Los artículos 47 Y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Av. Pradilla No. 5-92 Oficina 39 Chía, Cundinamarca – PBX. (57) (1) 8637610

Email. cajanaljm@gmail.com / paolarodriguezabogada@gmail.com

ARTICULO

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo ■ de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Ahora que, teniendo en cuenta que obran dentro del expediente administrativo del causante Sr. JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ documentos que prueban la calidad de beneficiarios de la Sra. ANA MARLEN RAMIREZ OSPINA y de los menores MARLON ESTEBAN ESCALANTE y JOAQUIN ANDRES ESCALANTE que demuestran las cualidades establecidas en el Artículo antes estudiado, es claro que la controversia que se suscita frente a los documentos presentados no puede ser dirimida por parte de mi representada, pues carece por completo de dicha facultad; de manera que hasta tanto la Jurisdicción competente no determine quienes son realmente los beneficiarios de la sustitución pensional aquí debatida, la Caja Nacional de Previsión Social ha de atenerse a lo dispuesto en las normas legales vigentes aplicables al caso.

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO

De conformidad con la Ley 1240 de 2008 es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los beneficiarios por lo que, mi representada ha de analizar objetivamente los documentos presentados por la hoy demandante de manera que, al no encontrar que prueba que demuestra (mediante documentación idónea) el cumplimiento del lleno de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, es

Av. Pradilla No. 5-92 Oficina 39 Chía, Cundinamarca – PBX. (57) (1) 8637610
Email. cajanal.jm@gmail.com / paolarodriguezabogada@gmail.com

claro que mi representada se encuentra dando cumplimiento a las normas legales que regulan la materia por lo que las pretensiones del demandante deben ser desestimadas pues queda probado que la resolución demandada claramente fue expedida conforme a derecho.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan en el libelo demandatorio por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos de la demandante pues, como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tal mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el remoto evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte actora adquirió el *status de pensionado*, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se admitan, decreten y practiquen las siguientes pruebas que se anexan:

DOCUMENTALES:

1. Las existentes dentro del proceso.
2. Poder para actuar contenido en Escritura Pública

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

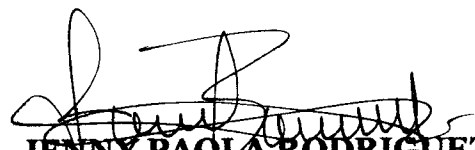
1. Los enunciados en el acápite de Pruebas.
2. Poder para actuar contenido en Escritura Pública

NOTIFICACIONES.

La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, las recibirá en la Avenida el Dorado No. 69-63 Local 105 de Bogotá D.C.

Su apoderada en la Av. Pradilla No. 5 – 92 Oficina 39 de Chía, Cundinamarca.

Del Señor Juez,


JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE

C. C No. 1.072.6464.201 de Chía

T. P. No. 199.196 del C. S. J

Av. Pradilla No. 5-92 Oficina 39 Chía, Cundinamarca – PBX. (57) (1) 8637610

Email. cajanal.jm@gmail.com / paolarodriguezabogada@gmail.com

